

NUEVO PLAN DE ESTUDIOS  
DEL  
DOCTORADO EN CIENCIAS NATURALES  
Y REGLAMENTACIONES PERTINENTES

---

A. — PLAN DE ESTUDIOS <sup>1</sup>

Artículo 1º. — El Instituto del Museo, por medio de su Escuela Superior de Ciencias Naturales, otorgará el título de *Doctor en Ciencias Naturales* a quienes cursen y aprueben, en este Instituto o por correlación con otras facultades de esta Universidad, la totalidad de materias que comprenden los respectivos ciclos de cada especialidad, y el correspondiente examen de tesis.

Art. 2º. — La orientación de los estudios comprenderá *dos* ciclos: el *primero*, que corresponde al 1º y 2º años de la carrera, será común a todos los alumnos; y el *segundo*, que abarca el 3º y 4º años de estudios, definirá la orientación de éstos en el sentido de las *Ciencias Biológicas* o de las *Ciencias Geológicas*.

Art. 3º. — El Doctorado en Ciencias Naturales, en sus dos orientaciones, comprende el siguiente plan de estudios:

**PRIMER CICLO**

PRIMER AÑO

Asignaturas	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
<i>Zoología general</i> .....	2	4
<i>Botánica general (Anatomía y fisiología) o Botánica especial (Criptógamas y Fanerógamas)</i> ..	2	4
<i>Complementos de Física (Facultad de Ciencias Fisicomatemáticas)</i>		
<i>Mineralogía y Petrografía</i> .....	2	4
<i>Geografía física (Morfología y climatología)</i> ...	3	—

<sup>1</sup> Formulado por el Consejo académico el 7 de septiembre de 1939, sancionado por el Consejo superior el 22 de mayo de 1940 y aprobado por el Poder Ejecutivo en 17 de septiembre de 1940.

SEGUNDO AÑO

Asignaturas	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
Zoología ( <i>Invertebrados o vertebrados</i> ).....	2	4
Botánica especial ( <i>Criptógamas y Fanerógamas</i> ) o Botánica general ( <i>Anatomía y fisiología</i> )...	2	4
Antropología física .....	2	4
Geología general .....	3	—
Química general (Facultad de Química y Farmacia).		

SEGUNDO CICLO

Ciencias Biológicas

TERCER AÑO

Zoología ( <i>Vertebrados o invertebrados</i> ) .....	2	4
Fitogeografía .....	1	2
Genética ( <i>Genética y fitotecnia</i> ) (Facultad de Agronomía).		
Paleoantropología .....	2	4
Química biológica (Facultad de Medicina Veterinaria).		
Microbiología general (Facultad de Medicina Veterinaria).		

CUARTO AÑO

Paleontología .....	2	4
Etnografía y arqueología americana .....	3	—
Geología cronológica .....	2	4
Teoría e Historia de las Ciencias (Facultad de Humanidades).		

TESIS

Ciencias Geológicas

TERCER AÑO

Zoología ( <i>Vertebrados o invertebrados</i> ).....	2	4
Complementos de matemáticas (Facultad de Ciencias Fisicomatemáticas).		
Paleoantropología .....	2	4
Fitogeografía .....	1	2
Química inorgánica (Facultad de Química y Farmacia).		

Asignaturas	Horas semanales	
	Teóricas	Prácticas
<i>Paleontología</i> .....	2	4
<i>Geología cronológica</i> .....	2	4
<i>Topografía</i> .....	2	4
<i>Química analítica</i> (Facultad de Química y Farmacia).		
<i>Teoría e Historia de las Ciencias</i> (Facultad de Humanidades).		

TESIS

Art. 4°. — Hasta tanto no se creen partidas en el presupuesto del Instituto, serán desempeñadas alternativamente, por el mismo profesor, las cátedras de Antropología física y Paleoantropología; Botánica general y Botánica especial; Zoología de invertebrados y Zoología de vertebrados. La cátedra de Geología cronológica, sujeta a la misma eventualidad, será dictada un año por el profesor de Geología general y el siguiente por el de Geografía física, sin descuidar ninguno la atención de sus propios cursos.

Igualmente, los alumnos deberán cursar y aprobar la materia Prehistoria argentina y americana en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, en sustitución de Etnografía y arqueología americana y hasta tanto se cree la correspondiente partida en el presupuesto del Museo.

Art. 5°. — Si al momento de inscribirse en el segundo año de estudios, y con motivo de la rotación de cursos ya establecida, no se dictara Antropología física, los alumnos obtendrán inscripción en Paleoantropología y rendirán examen de la misma con antelación a dicho curso, el cual, en este caso, deberá ser cursado y rendido posteriormente con las demás materias del tercer año de estudios.

Art. 6°. — El Consejo académico resolverá las situaciones particulares que pudieran presentarse respecto a inscripción y exámenes en los diferentes cursos rotativos y con motivo de los cursos que, por cualquier circunstancia, no se dictaren anualmente.

Art. 7°. — Al inscribirse en el cuarto año de estudios los alumnos podrán iniciar los trabajos preparatorios a la redacción de la tesis, cuyo tema deberán proponer al Consejo académico por intermedio de la Dirección del Instituto. En ningún caso la tesis podrá ser presentada antes de cumplido un año de la aprobación del tema por el Consejo o después de transcurridos dos de haber rendido la última asignatura.

Art. 8°. — La tesis deberá ser un trabajo de investigación original e inédito; habrá de ser realizada bajo la dirección de un profesor o jefe de departamento del Instituto y se rendirá examen de la misma ante la Comisión que designe el Consejo académico y de acuerdo con la reglamentación que éste dictare.

Art. 9°. — Si pasados dos años el alumno no hubiera terminado la tesis deberá someter su tema a nueva revisión del Consejo académico, para salvar inconvenientes en las tareas ordinarias de los laboratorios y para evitar que el tema pierda actualidad.

#### B. — CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD E INGRESO <sup>1</sup>

Artículo 1°. — Para ingresar a la Escuela Superior de Ciencias Naturales se requiere presentar solicitud en tiempo y forma, acompañada por documentos de identidad personal y los documentos legalizados que acrediten los estudios anteriores hechos por el peticionante.

I. Ingresan al primer año del doctorado, por resolución del Director :

a) *Los que hayan aprobado los estudios completos de los Colegios nacionales, Liceos o Colegios secundarios de señoritas de la Nación ;*

b) *Los que hayan aprobado los estudios completos de colegios oficiales extranjeros equivalentes a los anteriores. La equivalencia deberá ser declarada por el Consejo académico ;*

c) *Los que hayan aprobado los estudios completos de la Escuela Naval Nacional ;*

d) *Los profesores normales nacionales en ciencias ;*

e) *Los egresados del Instituto Nacional del Profesorado secundario de la Capital Federal o de Paraná, en la especialidad Ciencias Naturales ;*

f) *Los diplomados de otras facultades o Institutos de Universidad Nacional.*

II. Pueden ingresar al doctorado con asignaturas de sus planes aprobadas, previa determinación de equivalencia y sanción favorable del Consejo académico :

a) *Los profesores de enseñanza secundaria, normal y especial en Ciencias Biológicas, egresados de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de La Plata ;*

b) *Los que hayan aprobado estudios superiores en otras facultades o institutos de Universidad Nacional.*

Art. 2°. — El plazo para la presentación de solicitudes de ingreso e inscripción será el comprendido entre el 15 de marzo y el 1° de abril inclusive.

Art. 3°. — A los efectos del ingreso los alumnos deberán presentar su solicitud en papel sellado de la Nación de dos pesos, o en el formulario especial que puede solicitarse en la Secretaría del Instituto, en este caso con

<sup>1</sup> Formulado por el Consejo académico el 7 de septiembre de 1939 y aprobado por el Consejo superior en 26 de diciembre de 1940. Las restantes reglamentaciones, que abarcan los puntos C, D y E, fueron formuladas y aprobadas en iguales fechas. El artículo 12° fué modificado por el Consejo académico en 26 de septiembre de 1940, quedando definitivamente redactado el 20 de diciembre de 1940. Al artículo 13° se le agregó la última parte en esta misma sesión del mes de diciembre de 1940.

estampilla o papel sellado nacional del mismo valor, dirigida al Director del Instituto y la documentación siguiente :

- a) *Libreta de enrolamiento y Cédula de identidad ;*
- b) *Certificado o título habilitante (legalizado) ;*
- c) *Certificado de vacunación antivariólica ;*
- d) *Certificado de buena conducta ;*
- e) *Dos fotografías en tamaño carnet.*

Los certificados de vacuna y de buena conducta deberán venir acompañados, cada uno, de un papel sellado de la Nación de dos pesos.

Art. 4°. — Las solicitudes de inscripción para el 2°, 3° y 4° años de la carrera, como así también las relacionadas con la tesis, deberán ser presentadas igualmente en el sellado de ley.

### C. — DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 5°. — Para poder inscribirse como alumno del primer año del doctorado en ciencias naturales, es requisito indispensable la presentación de todos los documentos precisos que acrediten que el interesado se halla en las condiciones exigidas para dicho ingreso.

Art. 6°. — Ningún alumno podrá obtener inscripción condicional en el segundo año de estudios si no tiene aprobadas tres materias del año anterior y realizados los trabajos prácticos de las otras dos asignaturas, las que tendrá que aprobar previamente para regularizar su situación.

Art. 7°. — Podrá inscribirse como alumno condicional en el tercer año del doctorado, al sólo efecto de realizar los trabajos prácticos, todo el que, habiendo aprobado íntegramente el primer año, no hubiera rendido materias del segundo, pero compruebe haber realizado la totalidad de los trabajos prácticos de este segundo año, y para regularizar su situación habrá de aprobar previamente las materias que le falten de dicho año anterior.

Art. 8°. — Sólo podrá inscribirse como alumno condicional en el cuarto año de estudios quien haya aprobado íntegramente el segundo año y compruebe haber realizado la totalidad de los trabajos prácticos del tercero, y para regularizar su situación habrá de aprobar previamente las materias que le falten de dicho año anterior.

### D. — DE LOS TRABAJOS PRÁCTICOS

Art. 9°. — Es obligatorio para todos los alumnos la realización de los trabajos prácticos en aquellas materias del plan de estudios que los tengan establecidos, debiendo ser efectuados de acuerdo con los horarios, normas y demás condiciones que fije cada cátedra.

Art. 10°. — Para poder presentarse a examen, y a los efectos de la ins-

cripción en el año inmediato superior, es menester haber cumplido, para cada una de las respectivas materias, con el 85 por ciento de los trabajos prácticos realizados durante el curso.

Art. 11°. — Del 2 al 8 de noviembre de cada año, los profesores enviarán a la Secretaría del Instituto las correspondientes listas con las anotaciones pertinentes.

Art. 12°. — No se podrán completar trabajos prácticos en época de vacaciones; pero el profesor autorizará, en relación con los materiales y exigencias de la cátedra, que completen trabajos prácticos aquellos alumnos del respectivo curso que hubieran realizado el 60 por ciento de ellos, pudiéndose efectuar los mismos solamente durante la época reglamentaria.

Los profesores, en todos los casos, comunicarán por escrito a la Dirección acerca del cumplimiento de los trabajos prácticos realizados por los alumnos en las referidas condiciones.

Art. 13°. — Los trabajos prácticos tendrán validez por cinco años, siempre que se trate del mismo programa.

#### E. — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14°. — El nuevo plan de estudios comenzará a regir desde el año 1941. Los alumnos actualmente inscriptos continuarán sus estudios por el plan en vigencia. Los que se inscriban por primera vez en el año 1941 y en lo sucesivo, estarán sometidos al nuevo plan. Si la permanencia prolongada de los actuales alumnos llegara a producir perturbaciones en el desarrollo de los nuevos estudios se les fijará un plazo perentorio para que terminen su carrera.

Art. 15°. — Los alumnos inscriptos en el plan de estudios en vigencia podrán solicitar del Consejo académico su pase al nuevo plan, a cuyos efectos se les computará como materias válidas para éste las asignaturas que hayan aprobado para el anterior y que figuren en ambos planes de estudios.

Los casos de dudas que se suscitaren con este motivo y los pedidos de equivalencia serán resueltos en cada caso por el Consejo académico.

Art. 16°. — Todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza se consideran derogadas.

#### F. — REGLAMENTACIÓN DEL EXAMEN Y PRESENTACIÓN DE TESIS <sup>1</sup>

Art. 1°. — De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 8° y 9° del nuevo plan de estudios del doctorado en ciencias naturales, para obtener el

<sup>1</sup> Formulado por el Consejo académico el 7 de septiembre de 1939 y aprobado por el Consejo superior en 26 de diciembre de 1940. El artículo 9° fué modificado por el Consejo académico en su sesión de fecha 20 de diciembre de 1940.

título de doctor el alumno deberá presentar una tesis y rendir examen de la misma, con carácter postescolar, habiendo de preparar dicha tesis, según se especifica en el art. 7º, durante un plazo no menor de un año a contar de la fecha de aprobación del tema por el Consejo ni mayor de dos a partir de la terminación del cuarto año de estudios del doctorado, y no pudiendo presentarla para su aprobación sin haber sido previamente aprobado en todos los exámenes parciales.

Art. 2º. — Conforme a lo dispuesto en el art. 8º, la tesis deberá hacerse bajo la dirección de un profesor o jefe de departamento del Instituto, libremente elegido por el alumno y de común acuerdo con éste, lo que deberá comunicarse al Consejo académico conjuntamente con el tema de la tesis, en la forma que previene el art. 7º del nuevo plan de estudios. El alumno deberá ajustarse a las exigencias que le imponga el profesor asesor.

Art. 3º. — El trabajo de tesis, una vez terminado, será presentado al Consejo académico, acompañado de un informe fundado del profesor asesor. En la misma sesión en que se presentare, el Consejo académico designará tres profesores, en lo posible de la materia o de materias afines, que constituirán la *Comisión de tesis*, y que deberá examinar el trabajo, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles por cada profesor y emitir su dictamen escrito y firmado, dictamen que, en caso de disconformidad con el informe del profesor asesor, tendrá que ser fundado. Si hubiese disconformidad por parte de dos profesores, la tesis volverá, con el informe y dictámenes, a disposición del Consejo académico, quien resolverá el punto en definitiva por mayoría absoluta de votos. En cualquier otro caso, la tesis se presentará con la nota « aprobada por unanimidad » o « aprobada por mayoría », según fuese, al Consejo académico para que éste designe la fecha de examen.

Art. 4º. — La tesis habrá de ser original e inédita. Su publicación o su presentación ante cualquier entidad científica, antes de ser su autor examinado, implica su rechazo, *ipso facto*, aun cuando la Comisión o parte de ella hubiera emitido ya su dictamen.

Art. 5º. — La tesis será juzgada tal como se presentare, es decir, que una vez presentada al Consejo académico, el autor no podrá introducir en ella modificación alguna, ni tampoco los profesores que integran la Comisión podrán aconsejarle ni exigirle ninguna enmienda, como no sea en su dictamen escrito, el cual será secreto hasta la aprobación o rechazo de la tesis ante el Consejo académico.

Art. 6º. — La tesis deberá ser presentada en un original y tres copias del texto, uno y otras escritas a máquina y por una sola cara, y exactamente iguales en cuanto a su contenido, debiendo comprobar esta circunstancia el profesor asesor, quien la hará constar bajo su firma, al pie de cada copia. Una vez aprobada la tesis y comunicada su aprobación al Consejo académico será devuelta una de las copias al autor, quedando las otras dos, con el original, en el archivo de Secretaría del Museo. Si el trabajo llevase figu-

ras, bastará que éstas acompañen al original, debiendo ser también archivadas; pero si el autor tuviera necesidad de ellas para su publicación, podrá retirarlas temporalmente bajo recibo. La publicación de la tesis será potestativa del autor.

Art. 7°. — El examen oral de tesis habrá de ser hecho por la misma Comisión que ha visto el trabajo, presidida por el Director del Instituto o por el consejero que éste designara en su reemplazo, e integrada por el profesor asesor, y en un plazo no mayor de treinta días hábiles a contar desde la fecha de la aprobación de la tesis ante el Consejo académico. En caso de que alguno de los profesores resultase imposibilitado para formar la mesa, por razones justificadas, el Director del Instituto podrá nombrarle reemplazante, dando *a posteriori* cuenta de ello al Consejo académico.

El examen habrá de versar exclusivamente sobre aquellas cuestiones que se traten en la tesis o que directamente se relacionen con ella, y la mesa podrá exigir la presentación de los materiales de estudio, preparaciones, etc., siempre que ello sea prácticamente posible.

Art. 8°. — Las tesis podrán ser presentadas durante el año escolar y los exámenes se celebrarán de acuerdo al artículo anterior.

Si una tesis se presentara en fecha tal, que los plazos indicados en los artículos 3° y 7° de este Reglamento excedieran de la duración del año escolar, el examen deberá efectuarse en el curso siguiente, contándose los plazos a partir de su comienzo.

Art. 9°. — El rechazo de una tesis implica el cambio de tema, y su ejecución y presentación se regirán por las normas iniciales que en esta Reglamentación se especifican. En caso de rechazo parcial, el Consejo académico, previo informe de la Comisión agregado al expediente, dispondrá la forma en que el interesado ha de modificar su trabajo, debiendo efectuarse la segunda presentación del mismo en el curso siguiente y nunca dentro de aquel en que hubiera resultado observado.

Un segundo rechazo, aun siendo de carácter parcial, equivale al rechazo total.

#### G. — EXENCIÓN DE DERECHOS Y ARANCELES

Los estudios del Doctorado en Ciencias Naturales que se dictan en el Instituto del Museo quedan exentos de todo arancel en atención a su carácter y a la necesidad de fomentarlos entre la juventud argentina; pero no serán válidos para otras de las carreras que actualmente se cursan en la Universidad, sin abonar previamente el arancel que corresponda a cada materia de la Facultad o Escuela respectiva (*Ordenanza del Consejo superior de 2 de mayo de 1935*).



*Aclaración del Consejo superior de 8 de agosto de 1935 :*

1°. Sólo tiene efecto retroactivo en cuanto dispone que los alumnos del Doctorado en Ciencias Naturales no abonarán más derechos arancelarios por los estudios que cursen, aun en asignaturas correspondientes a inscripciones de los años 1933 y 1934 que no hayan sido pagadas. En cuanto a los derechos abonados con anterioridad a la Ordenanza, los términos de ésta no autorizan a solicitar la devolución o transferencia de los mismos.

2°. La exención de derechos acordada beneficiará al alumno mientras curse el Doctorado en Ciencias Naturales.

3°. Los alumnos aplazados deberán pagar solamente los derechos de examen.

4°. La exención no alcanza a las solicitudes de inscripción ni a los derechos de diplomas.

H. — ARANCELES POR EL RECONOCIMIENTO DE MATERIAS

Establécese un arancel de cinco pesos moneda nacional por el reconocimiento de cada asignatura aprobada por correlación (*Ordenanza del Consejo superior de 26 de diciembre de 1940*).

I. — SOBRE DURACIÓN DE PROGRAMAS <sup>1</sup>

Los programas con que deben rendirse las asignaturas serán, para los exámenes de noviembre y diciembre de cada año, los que se dictaron en el curso universitario del mismo, y para los complementarios de marzo y julio, los que rigieron en el año universitario anterior. Quedan exceptuados de esta disposición los cursos rotativos, que deben rendirse en todos los casos por el último programa que el profesor ha desarrollado con el mismo nombre.

J. — REGLAMENTO DE AYUDANTES ALUMNOS *AD-HONOREM* <sup>2</sup>

1°. — Créase el cargo de Ayudante alumno *ad-honorem* para las cátedras del plan de estudios vigente.

2°. — Para ser nombrado se requiere ciudadanía argentina, ser alumno o

<sup>1</sup> Ordenanza del Consejo superior de 2 de mayo de 1935 y agregado de la Presidencia de la Universidad de 12 de noviembre de 1935.

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo académico en sesiones de 11 de diciembre de 1935 y 30 de junio de 1936, y por el Consejo superior en sesión de 3 de setiembre de 1936.

ex-alumno no graduado y haber aprobado como alumno del doctorado la materia de la cátedra y por lo menos el primer año, o primer ciclo, o primer grupo anual de materias.

3°. — Se podrá nombrar más de un ayudante para cada cátedra.

4°. — Los ayudantes serán nombrados por el Consejo académico a proposición del profesor.

5°. — Durarán en su cargo lo que el curso escolar. Podrá renovarse su nombramiento al principio del año escolar siempre que el profesor nuevamente lo proponga y se mantengan las condiciones reglamentarias.

6°. — La misión de los ayudantes no comprenderá las funciones docentes y será facilitar el desempeño del jefe de trabajos prácticos especialmente en lo que respecta al artículo 36. Para ello dependerán del profesor directa o indirectamente por intermedio del jefe de trabajos prácticos. Deberán asistir a las horas reglamentarias de los trabajos o bien a la preparación o recolección del material para los mismos, según lo determine el jefe o profesor.

7°. — Sus derechos serán el de asistir o concurrir a los locales de la cátedra o del departamento (si la cátedra es de una jefatura de departamento); conocer o usar sus materiales bajo la vigilancia del profesor o quien lo represente; tener libre acceso a la Biblioteca del Instituto; gozar de preferencia en caso de que el profesor efectúe excursiones de experiencia, investigaciones y estudio del territorio argentino. En caso de que produzcan trabajos de observación, exploración o investigación que el profesor estime dignas de ser publicadas por los órganos de edición del Museo o de la Universidad, podrán solicitar del profesor el que les acompañe como autor principal, o bien que les patrocine para una publicación en donde aparezcan como autores por su sola cuenta, pudiendo excusarse el profesor por motivos fundados; no se incluye aquí el trabajo de tesis.

8°. — El profesor incluirá en la memoria anual a la Dirección los méritos que pueda haber adquirido el ayudante que propusiera.

#### K. — ASOCIACIÓN DE AYUDA SOCIAL DE LOS ESTUDIANTES

La Plata, 30 de diciembre de 1935.

*El Consejo superior,*

#### ORDENA

Artículo 1°. — Créase en la Universidad Nacional de La Plata la Asociación de ayuda social de los estudiantes de las Facultades e Institutos de enseñanza superior de la misma.

Art. 2°. — Esta Asociación funcionará independientemente de los actuales centros de estudiantes hasta tanto se le dé organización definitiva.

Art. 3°. — Para estudiar la organización de la Asociación, designase un

directorio formado por el Presidente de la Universidad o un profesor que lo reemplace, un miembro del Consejo superior de la Universidad y tres representantes de los estudiantes que pertenezcan a distintas facultades.

Art. 4°. — La Asociación tendrá los fines siguientes :

- a) Organizar el hogar estudiantil, con alojamiento, comedores, salas de conferencias, bibliotecas y locales para los centros estudiantiles ;
- b) Organizar cajas de socorros para los estudiantes que no pueden continuar sus estudios, enfermos, etc. ;
- c) Abaratar el costo y las condiciones de vida de los estudiantes ;
- d) Organizar almacenes cooperativos, para cada una de las facultades ;
- e) Organizar el sanatorio estudiantil y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 5°. — Los fondos de la Asociación se constituirán <sup>1</sup> :

- a) Con la contribución de \$ 6 m/n. que se abonará en una sola cuota por cada estudiante universitario antes del 15 de abril o en el momento de la inscripción ;
- b) Con el importe de las multas que por cualquier concepto abonen los estudiantes de la Universidad ;
- c) Con lo que se recaude por la aplicación de un derecho de \$ 10 m/n. sobre cada libreta de estudiante que se expida o renueve ;
- d) Con las donaciones, subsidios, etc., de instituciones públicas o privadas y de particulares.

Art. 6°. — A los efectos de la aplicación del inc. a) del artículo 5° se entenderá que cada estudiante — aunque tenga exención de derechos arancelarios — deberá abonar una cuota de seis pesos por cada uno de los años que permanezca en la Universidad en su condición de estudiante, es decir, hasta que se diplome.

Art. 7°. — No se expedirán certificados ni diplomas a aquellos estudiantes o ex-alumnos que no hubieren abonado las cuotas correspondientes a todos los años que hubieren empleado en cursar o terminar su carrera, a partir de 1936.

*Advertencia.* — A los alumnos nuevos se les extenderá una sola boleta por derechos de libreta de estudiante y de ayuda estudiantil.

No se entregará la libreta de estudiante al alumno que no haya abonado el derecho correspondiente.

<sup>1</sup> Los artículos 5°, 6° y 7° fueron dictados en resolución de 5 de enero de 1939.